

LOS JUECES DE LAS QUERELLAS*

The Judges of Complaints

José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER**

Universidad de Málaga

RESUMEN: En este artículo estudio el trabajo que llevaron a cabo los llamados “jueces de las querellas” en la frontera de Granada. Esta magistratura ha sido investigada desde una perspectiva local a partir de 1948. Entre las fuentes primarias, los acuerdos diplomáticos entre Castilla y Granada son útiles para ver cómo ambos estados estaban interesados en mantener la paz durante los períodos de tregua. El origen de los jueces no está claro: es probable que ya los hubiera en el siglo XIII. Actuaban sólo en tiempo de paz. No surgieron para acabar con la violencia fronteriza, sino para controlarla. Por eso gozaban del derecho a tomar represalias si lo estimaban oportuno. Los jueces, cristianos y musulmanes, actuaban cada uno por su cuenta. No hay que confundirlos con otros que, en circunstancias extraordinarias, se reunían para actuar como árbitros. Los historiadores modernos tienden a minimizar el papel jugado por estos jueces de las querellas. Pero la acumulación de testimonios sobre su actividad hace pensar que la institución gozó de buena salud.

PALABRAS CLAVE: Frontera. Granada. Treguas. Delincuencia. Jueces. Sentencias.

ABSTRACT: In this paper I analyze how the so called “judges of complaints” worked on the Granada frontier. This magistracy has been studied from a local point of view since 1948. The diplomatic agreements between Castile and Granada provide the best primary sources in establishing how both polities were interested in maintaining peace after a truce was signed. It is not yet clear when these judges acted for the first time. They were not appointed to suppress violence in the frontier, but to control it. This is the reason why they enjoyed the privilege to retaliate. The judges, both Christian and Muslim, worked in their own way. We must not mix them up with other judges that on certain occasions met to mediate in conflicts. Modern historians are inclined to minimize the role played by these judges of

* Fecha de recepción del artículo: 2009-09-28. Comunicación de evaluación al autor: 2009-12-02. Versión definitiva: 2009-12-04. Fecha de publicación: 2010-06-15.

** Doctor en Historia. Catedrático de Universidad. Departamento de Arqueología e Historia Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Málaga, Campus Universitario de Teatinos, 29071 Málaga. C.e.: jelopezd@uma.es.

complaints. But the growing number of testimonies about their activities prove that this institution enjoyed good health.

KEYWORDS: Frontier. Granada. Truces. Delinquency. Judges. Sentences.

SUMARIO. 0. Introducción. 1. El testimonio de las treguas. 2. La alcaldía entre moros y cristianos. 3. Los rastros y su comprobación. 4. Las represalias. 5. Las entrevistas extraordinarias. 6. Sobre la eficacia de los jueces de las querellas. 7. Conclusiones.

0. INTRODUCCIÓN

La violencia en la frontera de Granada en tiempo de paz fue un mal endémico. La naturaleza del terreno, la abundancia de ganado, la escasez de población y el antagonismo religioso, favorecieron los robos y secuestros a uno y otro lado de la línea fronteriza. De ahí que cada vez que se negociaba una tregua entre Castilla y Granada, ambas partes llegaron a diferentes acuerdos para evitar los incidentes en la medida de lo posible y asegurar la paz. El acuerdo más importante compete a la figura del “juez de las querellas o “alcalde entre moros y cristianos”, que los granadinos llamaban “juez entre los reyes”. Designados por los soberanos respectivos, estos alcaldes gozaban de una autoridad reconocida en todo el ámbito de la frontera, al menos en teoría.

Frente a lo que comúnmente se cree, los jueces no surgieron para acabar con la violencia fronteriza, sino para controlarla. En las páginas que siguen voy a examinar los textos de las treguas para observar la evolución de los acuerdos que nos interesan. A continuación, me ocuparé del origen y desarrollo de tan peculiar magistratura, haciendo hincapié en las facultades otorgadas a sus titulares y en las dificultades que éstos encontraron en el ejercicio de su actividad judicial, que no arbitral como se ha escrito a veces. Huelga decir que analizo esta judicatura desde la perspectiva castellana, pues las fuentes árabes apenas se ocupan de la misma.

1. EL TESTIMONIO DE LAS TREGUAS

En 1310 el emir Nasr consiente en ser vasallo de Castilla durante siete años. El rey Fernando IV le ofrece varias cosas a cambio; entre otras:

Otrosi, Nos otorgamos de poner en la nuestra tierra que más açerca fuere de la vuestra un homne bono con nuestro poder, que emiende e faga emendar las querellas que oviere entre los de la nuestra tierra e la vuestra sin otro detenimiento ninguno. Et si assi non lo fessiese que Vos que lo fagades saber a

*cualquier que fuere por Nos adelantado en la frontera et él que ponga y otros en su lugar que lo fagan fazer*¹.

Giménez Soler entendió que por este tratado se nombraban dos jueces, uno castellano y otro granadino, para resolver las diferencias. Torres Fontes, que acepta su punto de vista, precisa que la dualidad de nombramientos no se refiere a dos jueces, cristiano y moro, “sino que por ambas partes se realizaban pluralidad de nombramientos para la conservación de la paz, o por lo menos así lo encontramos en los reinados siguientes”². En cambio, Carriazo y Arroquia observa con acierto que el rey de Castilla no iba a recibir la reciprocidad de un vasallo que le paga parias³.

La tregua suscrita en Sevilla el 19 de febrero de 1331 recoge ya los compromisos de las dos partes con vistas a mantener la paz en la frontera. Del lado musulmán, el emir de Granada y el sultán benimerín aceptan que si los moros roban y cautivan personas en tierra castellana, *que vengan de la otra parte por el rastro fasta el logar do fallaren que llegó, e que demanden conplimiento de derecho aquel o aquellos que Nos pornemos para esto, e sy non alcançare derecho fasta dos meses, que fagamos dar lo que fue robado o furtado o el apreciamiento dello*. Si las personas secuestradas no son devueltas en el plazo susodicho, mandarán ejecutar a los culpables; y si apareciesen más tarde, volverán a sus lugares de origen. Los gobernantes granadino y norteafricano admiten, asimismo, el derecho del contrario a tomar represalias, aunque con ciertas limitaciones: *E sy fasta los dos meses non se feziere emienda del robo que fuere fecho como dicho es, que pueda fazer prenda por ello en la comarca de la tierra donde naçio el daño segunt la quantía que fuere tomada, pero que non sea preso ni tomado persona de omne nin de muger por esta razon*. Por último, tanto el emir como el sultán se comprometen a poner *omnes buenos en las comarcas de las nuestras partes e que fagamos poner en las villas de aquen mar que estén por el rey de allen mar, omnes buenos que fagan derecho e emienda a los querellosos que daño reçebieran de la nuestra parte*⁴.

El compromiso asumido por el rey de Castilla es similar al contraído por sus oponentes. En lo que toca al nombramiento de los jueces, la cláusula correspondiente dice que se pondrán *omnes buenos en las comarcas de la frontera e del reyno de*

¹ GIMÉNEZ SOLER, A., *La Corona de Aragón y Granada. Historia de las relaciones entre ambos reinos*, Barcelona, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, 1908, p. 168. Tratado firmado en Sevilla a 26 de mayo de 1310.

² TORRES FONTES, J., «El alcalde entre moros y cristianos del reino de Murcia », *Hispania*, 1960, XX/78, pp. 55-80, en concreto pp. 57 y 58.

³ CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M., «Un alcalde entre los cristianos y los moros en la frontera de Granada», *Al Andalus*, 1948, XIII-1, pp. 35-96, en concreto pp. 38 y 39.

⁴ TORRES FONTES, *op. cit.*, p. 58.

*Murçia para fazer hemienda e derecho a los querellosos que daño reçibieren de la nuestra parte*⁵.

A fines de marzo de 1337 los embajadores castellanos vuelven de Fez con un tratado de paz por cuatro años entre Castilla, Granada y Marruecos, una copia del cual sería enviada a Alfonso IV de Aragón por si consentía en firmarlo. Según Giménez Soler, este tratado contenía unas cláusulas de “indemnización de daños...”⁶. El Archivo de la Corona de Aragón guarda, asimismo, una copia incompleta del tratado suscrito en Algeciras el 25 de marzo de 1344 tras la conquista de esta ciudad por los castellanos. Consta de dos partes, una encabezada por el rey de Granada y otra por el de Castilla, consignando cada uno los compromisos que contrae. Su contenido es similar al de las paces de 1331⁷.

El documento incluye dos cláusulas referentes a cómo arreglar los posibles desafueros fronterizos y a los *omes buenos* que habían de asumir esa tarea. En lo que toca a la comisión de robos o secuestros en tierra granadina, los agraviados podrán seguir el rastro hasta el otro lado de la frontera y pedir reparaciones al juez puesto por el rey de Castilla. Si no consiguen satisfacción en un plazo de dos meses, el monarca hará devolver lo robado o su justiprecio; en cuanto a las personas secuestradas, si no son devueltas en ese mismo plazo, los culpables serán condenados a la pena capital; si fueran encontradas posteriormente, serán devueltas inmediatamente a su lugar de procedencia. El castellano acepta, asimismo, que la parte contraria tome represalias en caso de que no recibiese reparación por las fechorías cometidas, con las mismas limitaciones previstas en la tregua de 1331. Tampoco hay cambio en la cláusula sobre los “hombres buenos” y las tareas que les competen⁸.

El texto de la tregua suscrita en 1344 es el último de los conocidos para el siglo XIV. Habrá que esperar al año 1406 para encontrar otro. Se trata de las paces ajustadas en Madrid por el embajador granadino Ali Mahomad Abdalla Alamin con el doctor Pedro Sánchez, en nombre del rey de Castilla, el 6 de octubre del año citado. De ser aceptadas por el emir de Granada, estarían en vigor desde el 31 de octubre de 1406 al 30 de septiembre de 1408. Parece, sin embargo, que el soberano

⁵ ID., *ibid.*, p. 59.

⁶ GIMÉNEZ SOLER, *La Corona de Aragón...*, p. 257.

⁷ Falta el texto árabe. La versión en castellano fue publicada por BOFARULL Y MASCARÓ, P. con algunas lagunas y varios posibles errores de lectura, acaso del antiguo copista. Cf. *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, publicada de Real Orden por el archivero mayor ...*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico y Litográfico de José Euesbio Monfort, 1851, tomo VII, pp. 176-179.

⁸ ID., *ibid.*, pp. 177 y 178.

nazarí no las confirmó pues al cabo de pocas semanas se desencadenaron las hostilidades en toda la frontera⁹.

Hay muchos puntos en común entre este texto y el del tratado de Algeciras, y algunas diferencias. Éstas reflejan la evolución política y la experiencia acumulada durante más de medio siglo de relaciones fronterizas. El plazo para deshacer los entuertos sigue siendo de dos meses, pero desglosado en dos partes: los rastros serán aceptados, o rechazados, en el transcurso de los diez primeros días, quedando los cincuenta restantes reservados para la obtención de reparaciones. Si concluido el plazo no aparecieran las personas secuestradas, amen de ejecutar a los culpables habrá que pagar cuarenta doblas de oro por cada uno de los desaparecidos. También se toman medidas respecto a los jueces que se muestren renuentes a cumplir con su obligación:

E sy se detuviere el juez de las querellas de non librar en el dicho plaso, que faga dello suplicación al dicho rey de Castilla e al dicho rey de Granada, mi señor, que lo manden librar e faser emienda dello e dar pena al juez sobre dicho.

A esta novedad se añade la desaparición del derecho a tomar prendas transcurrido el plazo de los dos meses, recogido en las treguas del Trescientos. Aunque no deja de ejercerse, según veremos más adelante.

El mantenimiento de la paz en la frontera tal y como aparece estipulado en la tregua de 1406 se repite en la mayoría de los tratados suscritos por Granada y Castilla en el siglo XV. El texto de la tregua acordada el 10 de noviembre de 1410, a raíz de la conquista de Antequera por el infante-regente don Fernando, incluye algunas precisiones al referirse a los jueces descuidados:

E si se detuviere el juez de las querellas en delibrar el dicho plazo, fagan supplicación para ante los reyes, cada uno para con el que fuere, si el pleito fuere ante juez cristiano suplique ante el rey cristiano, e si fuere moro en semejante ante el moro, o para ante el que lo oviere de ver por ellos o por cualquiera dellos. E quel rey ante quien suplicaren, o el que por él lo oviere de aver, sea tenuto de fazer derecho al agraviado; e que dé pena al juez que no libró¹⁰.

Siguen una misma pauta los tratados firmados por Yúsuf III y Fernando de Trastámara el 31 de mayo de 1413, el 22 de mayo de 1414 y el 1 de febrero de 1415, cuando el segundo era ya rey de Aragón, así como el concertado por Juan II

⁹ A(rchivo) G(eneral) S(imancas), *Patronato Real*, caja 11, fol. 1.

¹⁰ GARCÍA DE SANTAMARÍA, A., *Crónica de Juan II de Castilla*, (CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M., ed.), Madrid, Real Academia de la Historia, 1982, pp. 404 y 405.

con los emisarios del emir Muhammad IX el Izquierdo en Ocaña, el 11 de junio de 1424¹¹. Este modelo seguirá vigente durante dos o tres décadas. El 11 de abril de 1439 don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general de la frontera de Jaén, ajustaba una tregua con Granada tras ocho años de guerra casi continua. En la relación de capítulos acordados con los portavoces del nazarí, venidos a la capital del Santo Reino, se incluye el siguiente:

*Item: Han de ser puestos e nonbrados por los dichos señores reyes, e con sus poderes, jueces para determinar los dichos dannos, robos, saltos, muertes, e desafaser las prendas e oír los querellosos, segund los tiempos pasados fueron puestos, e los preçios convenibles de las cosas que se tomaren o robaren o mataren, e se non pudieren aver*¹².

En el texto definitivo de la tregua se distingue –como es habitual– entre el compromiso de poner jueces y el procedimiento para obtener reparaciones. En el segundo caso, no hay diferencia alguna entre lo dispuesto en el tratado de 1439 y los anteriores.

El modelo se mantiene en la tregua firmada en Escalona el 20 de marzo de 1443¹³. Y, probablemente, en la que Juan II suscribe por cinco años, ya entrado el verano de 1452. El 16 de agosto el monarca escribía a las ciudades de la frontera, ordenándoles que dieran las cartas de seguro acostumbradas al emir y a las autoridades fronterizas granadinas¹⁴. El concejo de Alcalá la Real esperó a que la tregua entrase en vigor el 1 de septiembre antes de ofrecer garantías a los almayares y comerciantes granadinos que vinieran a negociar en tierra castellana. Asimismo, los municipios alcaláinos declaran que si algún moro recibiere daño en su persona o en sus ganados a manos de los vecinos de Alcalá, *seamos tenudos e obligados, dando-*

¹¹ ARRIBAS PALAU, M., *Treguas entre Castilla y Granada firmadas por Fernando I de Aragón*, Tetuán, Editora marroquí, 1956, pp. 51-52, 79-80, 89-90 y 99-100 respectivamente.

¹² La tregua tendría tres años de vigencia. AMADOR DE LOS RÍOS, J., *Memoria histórico-crítica sobre las treguas celebradas en 1439 entre los reyes de Castilla y de Granada*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1879, doc. LXXVII, p. 130.

¹³ *Id.*, *ibid.*, doc. LXXX, pp. 135-136. El texto de la paz de 1443 se conserva en una copia del siglo XVIII. Véase LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., «Acerca de las relaciones diplomáticas castellano-granadinas en la primera mitad del diglo XV», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 1998, 12, pp. 11-32, aquí pp. 28 y 29.

¹⁴ Carta misiva (Burgos, 16-VIII-1452) dirigida a la ciudad de Murcia, *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. XVI: Documentos de Juan II*, (ABELLÁN PÉREZ, J., ed.), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1984, doc. 319, p. 666 en particular; otra, remitida a Alcalá la Real, en JUAN LOVERA, C., *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real. 1: Transcripción de los documentos*, Alcalá la Real, Esclavitud del Señor de la Humildad y María Santísima de los Dolores, 1988, doc. 69, pp. 140-142.

*nos el rrastro d'ello, de dar quenta d'ello al plaço e término de la condiçión de las paçes antiguas*¹⁵.

Las treguas firmadas con Granada en las postrimerías del reinado de Enrique IV y primeros años del de los Reyes Católicos –de 1472 a 1481– presentan algunas particularidades interesantes. Así, la tregua por tres años suscrita en Granada el 18 de enero de 1472, cuyo contenido se inspira en *las costumbres e condiçiones antiguas*, según reza al principio del texto. Para mantener la paz en la frontera, castellanos y granadinos acordaron:

Y ponemos en esta paz juezes fieles e amas las partes que miren por las querellas y las juzguen y fagan en ello lo que sea justiçia a amas las partes y sea pagado el querelloso

*Y que los cavalleros y todas las otras personas de amas las partes sean tenidas de estar por esta paz en los reynos del dicho señor rey y en vuestro reyno, y sy alguno la quebrantare quel otro rey e su reyno le pueda fazer guerra sy quisiere por la quiebra de la paz y sea dado logar a ello syn quebrantar la paz*¹⁶.

En las treguas firmadas en 1476 y 1481 se mantiene el compromiso sobre los jueces de las querellas en términos similares a los arriba reproducidos. En cuanto al quebrantamiento de la paz por algún caballero o particular, ambas partes toman precauciones para evitar el desencadenamiento de una conflagración general. Uno y otro texto dicen:

*E que los cavalleros e todas las otras personas de ambas partes sean thenudos de estar por esta dicha pas asy en los Reynos de los dichos nuestros señores Rey e Reyna de Castilla e en este vuestro Reyno de Granada, e sy alguno la quebrantare en aqueste dicho tiempo, que sea requerido segund costumbre de pas antigua, e do no se fisyeren enmienda que se faga la costumbre; e sy el tal caso fuere de calidad que ayan de entender en ello los tales juezes, que lo vean para dar su justiçia a quien la toviere*¹⁷.

¹⁵ JUAN LOVERA, *Colección diplomática medieval...*, doc. 70, p. 143 en particular.

¹⁶ TORRES FONTES, J., «Las treguas con Granada de 1469 y 1472», *Cuadernos de Estudios Medievales*, 1979, IV-V, pp. 211-236, doc. n° 4, p. 235.

¹⁷ La tregua se firmó en Granada el 11 de enero de 1476. PEREA CARPIO, C., «La frontera concejo de Jaén-Reino de Granada en 1476», *Cuaderno de Estudios Medievales*, 1983, X-XI, pp. 231-238, aquí p. 238. La segunda tregua, se firmó también en Granada, el 1 de marzo de 1481. BONILLA Y MIR, J. A. y TORAL PEÑARANDA, E., *El tratado de paz de 1481 entre Castilla y Granada*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1982, p. 31.

2. LA ALCALDÍA ENTRE MOROS Y CRISTIANOS

Nada se sabe de las actuaciones de los jueces castellanos hasta las postrimerías del reinado de Enrique II. En su día, Carriazo buscó pruebas de la temprana existencia de esta institución, sin encontrarlas¹⁸. Torres Fontes señala el posible antecedente de Miguel Gisberte, que en 1337 presentaba ante el concejo murciano un nombramiento real para *que todos los pleitos e contractos que acaesçieren entre los christianos e los moros de la tierra del rey de Granada, [...] por razon de qualesquier cativos christianos o moros que se aforrasen e saliesen por los alfaqueques, que se judgasen por él e non por otro ninguno*. Si bien reconoce que el contenido de este nombramiento –que Murcia rechazó– nada tiene en común con las facultades que posteriormente recibirían los alcaldes entre moros y cristianos¹⁹. Para Manuel García Fernández –que pasa por alto las diferencias existentes entre las treguas del siglo XIV y las de la centuria siguiente–, “la institución ya era un hecho en época de Alfonso XI”²⁰.

En esas fechas había jueces musulmanes si interpreto correctamente el testimonio de Ibn Marzuq, autor de una obra en la que narra con intención moralizante los *memorabilia* del sultán meriní Abu l-Hasan ‘Ali. Éste le encargó *circa* 1334 que inspeccionara los territorios occidentales del emirato granadino, que estaban bajo control norteafricano entonces. Refiere que en el transcurso de su viaje llegó hasta Zahara y la fortaleza de Olvera, deteniéndose *en la frontera entre musulmanes y cristianos, oyendo las quejas de la gente de ambas religiones, obteniendo todos y cada uno su derecho...*²¹.

Los primeros reyes de la dinastía Trastámara, agobiados por un sinfín de problemas, no muestran interés por Granada salvo en lo que concierne al mantenimiento de la paz en la frontera²². Enrique II y Muhammad V firman el 31 de mayo de 1370 una tregua valedera por ocho años, que hubo de ser confirmada en 1375. Con

¹⁸ Tras haber examinado las Partidas, las Actas de Cortes y el Ordenamiento de la Cancillería que se supone otorgado en las Cortes de Toro de 1371. CARRIAZO, «Un alcalde entre los cristianos...», pp. 39 y 42.

¹⁹ TORRES FONTES, «El alcalde entre moros...», pp. 60-61.

²⁰ También olvida que los jueces estaban para resolver los incidentes que amenazasen la paz en la frontera y no para indemnizar a los damnificados en tiempo de guerra. Confunde a las personas secuestradas, que han de ser devueltas en el plazo de dos meses, con los cautivos hechos “durante la guerra”. GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Andalucía: guerra y frontera (1312-1350)*, Sevilla, Fondo de Cultura Andaluza, 1990, pp. 202-203 y 212-213.

²¹ IBN MARZUQ, *El “Musnad”: hechos memorables de Abú l-Hasan, sultán de los benimerines*, (estudio, traducción, anotación, índices anotados por VIGUERA, M^a J.), Madrid, Instituto Hispano-Arabe de Cultura, 1977, pp. 325 y 326.

²² TORRES FONTES, «El alcalde entre moros...», p. 56.

motivo de su renovación tres años después, el monarca nombra “alcalde entre moros y cristianos” a Alonso Yáñez Fajardo, adelantado del reino de Murcia por el conde de Carrión. La razón de este nombramiento sale a relucir en la confirmación del mismo hecha por Juan I en 1379. Leemos al principio de la carta:

Bien sabedes en como por muchas querellas que fueron dadas al rey nuestro padre, que Dios perdone, de muchos males e daños que los christianos...avian resçebido de los moros del reyno de Granada que son en esa comarca, e los moros eso mesmo de los christianos; e que eran fechas e se fasian muchas fuerças e prendas de la una parte e de la otra, de la qual venía a él e a Nos deservio e daño a la nuestra tierra, que él por escusar que se non fisieren dende adelante, que fue su merçed que Alonso Yañes, nuestro vasallo...fuese su alcalde...para que oyese e librase todas las querellas que los moros ovieren de los christianos e eso mesmo los christianos de los moros...²³.

Según el documento, expedido en Córdoba a 26 de agosto de 1378, el cargo de alcalde tenía los siguientes cometidos²⁴:

(1).- A Alonso Yáñez corresponde oír y librar *todas las querellas que los moros ovieren de los christianos e eso mismo los christianos de los moros [...] e que conosca de todos los pleitos e contiendas que entre ellos recresçieren así como nuestro alcalde.*

(2).- Las autoridades regnicolas deberán aceptarlo como juez de los hechos y contiendas entre cristianos del reino de Murcia y moros del reino de Granada *que son en esa partida*. En este sentido, deberán atender a los llamamientos y emplazamientos que hiciera Fajardo sobre cualesquier pleitos, obedecer sus mandamientos, acatar sus juicios y cumplir sus sentencias.

(3).- Leemos en el documento regio, *...que si algunos almogávares o malfecheros de los que robaren o fizieren algund daño en el reyno de Granada en quebrantamiento de la paz que es entre Nos e el rey de Granada se acojeren a esas dichas çibdades e villas e lugares e castillos o alguno dellos, que vos que lo non defendades mas que los entreguedes[...]al dicho[...]porque faga dellos lo que fuere justiçia e derecho, segund las condiçiones de la paz que es entre Nos e el dicho rey de Granada.*

(4).- Las ciudades obedecerán al alcalde si éste les ordena que tomen prendas *en la tierra de moros por algunas cosas que ellos ayan tomado de la nuestra tierra....*

²³ *Infra* nº 28.

²⁴ TORRES FONTES, « El alcalde entre moros... », Doc. 1 del Apéndice, pp. 73-75.

(5).- Asimismo, el monarca advierte a las autoridades concejiles que si el alcalde *oviere de fazer vistas con los dichos moros para desfazer los agravios que fueran fechos de la una parte e de la otra, e oviere de fazer prendas en su tierra e oviere menester vuestra ayuda, que vayades con él...*²⁵.

La prerrogativa contenida en el punto 3º provocó malestar en Murcia. En 1379, los procuradores enviados por la ciudad a las cortes convocadas por Juan I, nuevo rey de Castilla, le recuerdan que cada vez que los moros cruzaban la frontera en tiempo de paz para hacer daño en tierra cristiana, los almogávares murcianos los perseguían y, a ser posible, los capturaban. Le recuerdan, asimismo, que en tiempo de su abuelo, el rey Alfonso XI, *se usava que quando tales moros eran tomados, que se fasía justícia dellos o que eran de aquellos que los tomaren*, y le piden que haga ahora lo mismo. El monarca responde (Burgos, 27 de agosto de 1379) en los términos siguientes:

*Sabet que este fecho es de librar del que fuere nuestro alcalle entre christianos e los moros e Nos le mandaremos que guarde en esta rason lo que sienpre fue acostunbrado e guardado en los tienpos pasados*²⁶.

Juan I confirmaba a Alonso Yáñez Fajardo en su oficio mediante una carta expedida en Valladolid el 20 de noviembre de 1379. La novedad en esta confirmación reside en las continuas menciones de los tenientes o delegados del alcalde mayor. El rey ordena a las ciudades del reino de Murcia que acepten a Fajardo y a *los alcalles quel por sí pusiere en el dicho ofiçio*. Del mismo modo, los almogávares cristianos que perturben la paz deberán ser entregados a Alonso Yáñez o *al alcalle que él por sí pusiere*. Se menciona también al teniente de alcalde mayor al recordar que los concejos han de ayudar a Fajardo cuando éste tenga vistas con los moros, u ordene llevar a cabo una represalia en territorio granadino²⁷.

²⁵ El documento da a entender que Fajardo había de juzgar las querellas de los moros contra los cristianos y viceversa ¿Acaso no había un juez al otro lado de la frontera?.

²⁶ Ver capítulo nº 7 de las respuestas de Juan I a diferentes demandas presentadas por los procuradores de Murcia, en SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I de Castilla. II: Registro documental (1371-1383)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1982, doc. 67, p. 72. El conflicto entre alcaldes y concejos murcianos, que gratificaban a los que traían almogávares granadinos, se prolongó durante algún tiempo. Según TORRES FONTES, se alude al mismo en las Cortes de Ocaña de 1422 («La frontera de Granada en el siglo XV y sus repercusiones en Murcia y Orihuela: los cautivos», *Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, IV, Zaragoza, Anubar, 1977, pp. 191-211, en este caso p. 193. Pero no está claro el sentido del acta que recoge la respuesta real (*Cortes de Castilla y de León*, III, Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1866), pp. 42-43.

²⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I...*, II, doc. 99, pp. 114-116.

Alonso Yáñez muere a comienzos de 1396, sucediéndole en el adelantamiento Ruy López Dávalos. La alcaldía la desempeñará en esos primeros años su hermano Pedro. Pero en 1403 pasa a manos del primer corregidor de Murcia²⁸. Durante la minoría de Juan II, Dávalos recupera el corregimiento y alcaldía entre moros y cristianos, que no va desempeñar personalmente: por carta datada en Segovia, a 26 de febrero de 1407, pide al concejo murciano que reciba en su lugar a Gutierre Fernández de Oterdelobos, para que haga uso de ambos oficios²⁹.

El nombramiento de 1378 y la confirmación del año siguiente nos dicen que los poderes otorgados a Fajardo son los mismos *que usan los otros nuestros alcalles que son entre los cristianos e los moros en la (esa) frontera....* Así pues, había otros jueces de las querellas en aquel entonces. Como don Gonzalo Fernández de Córdoba, quien cobró 10.000 maravedíes en 1381 por el desempeño de la alcaldía entre cristianos y moros en los obisposados de Córdoba y Jaén³⁰. Se sabe que su hijo don Alonso Fernández de Aguilar y Montilla, alcaide de Alcalá la Real, lo será a partir de 1392³¹. Documentos de archivo sobre los que volveré luego dan fe de esa actividad como alcalde en la primera década del siglo XV³². Don Alonso muere en 1420 y en 1422 su hijo Pero Fernández de Córdoba ya es *juez mayor entre los christianos e los moros en los obisposados de Córdoba e Jaen por el dicho señor rey*³³.

Don Rodrigo de Villadrando fue *alcalde entre cristianos e moros del archobispado de Sevilla con el obispado de Cadis*, antes de 1448. Ese año renunciaba en su hijo don Pedro de Villadrando, conde de Ribadeo, a quien Juan II mandó librar los 8.000 maravedíes anuales que su padre tenía en quitación con el susodicho oficio³⁴. Pero la documentación local muestra que, en la práctica, la alcaldía mayor entre moros y cristianos estuvo en manos de miembros de la nobleza media o baja de Sevilla. El caballero veinticuatro Alfonso Fernández Melgarejo fue alcalde mayor durante los reinados de Juan I, Enrique III y comienzos del de Juan II. Le sucedió Fernando Gutiérrez de Sandoval, quien desempeñó la tarea al menos hasta 1424, seguido por su hijo mosen Fernando de Sandoval, que ya lo era en 1439. En

²⁸ TORRES FONTES, «El alcalde entre moros...», pp. 65-67.

²⁹ ID., *ibid.*, pp. 69-70 y doc. n° 4 del apéndice

³⁰ QUINTANILLA RASO, C., *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1979, p. 61.

³¹ JUAN LOVERA, *Colección diplomática medieval...*, II, doc. 35. El año 1393 en GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Historia de la vida y hechos del Rey Don Henrique Tercero de Castilla*, Madrid, por Francisco Martínez, 1638, pp. 57-58.

³² CARRIAZO, «Un alcalde entre los cristianos...», pp. 47 y ss.

³³ FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, F., Abad de Rute, *Historia de la Casa de Córdoba*, Córdoba (Boletín de la Real Academia de Córdoba), 1954, p. 120.

³⁴ Hay noticia de libramientos de 7.200 maravedíes al año entre 1457 y 1464 (A.G.S., Quitaciones de Corte, leg. 4, fol. 459).

seguido por su hijo mosen Fernando de Sandoval, que ya lo era en 1439. En febrero de 1450 aparece Antón González de Almonte, escribano de cámara del rey y secretario del duque de Medina Sidonia, quien fue confirmado en su cargo por Enrique IV en 1468, cuando ya era veinticuatro de Sevilla³⁵.

No es seguro que las facultades de los jueces de las querellas fuesen las mismas en todos los distritos fronterizos. Los que actúan en en el área sevillano-xericiense no disponen de la misma capacidad para tomar represalias que los alcaldes de la frontera murciana. En septiembre de 1441 Fernando de Sandoval se quejó al rey en dicho sentido: cuando él o sus tenientes seguían los rastros de los malhechores hasta territorio granadino, aunque encontrasen las cosas hurtadas los moros se negaban a devolverlas. Como era de esperar, los agraviados acudían a ellos pidiendo un mandamiento para hacer prendas *por las tales cosas que le asy son tomadas...—*leemos en la respuesta de Juan II— *e para prender aquellos que lo hurtaron*. Pero el alcalde y su teniente no podían *porque en el poder que detenedes no se declara tan conplidamente como deve*. Por eso, y porque la tregua en vigor *sea mejor guardada*, había pedido al monarca *carta e poder bastante* para prender a los delincuentes y castigarlos³⁶.

Pero gozaban de otras ventajas según muestra una carta de Juan II a Antón González de Almonte (1450), que va insertando a su vez otros mandamientos regios a los diferentes alcaldes entre moros y cristianos hasta Alonso Fernández Melgarejo (1394). En él ordenaba Enrique III que las sentencias dadas por el juez de frontera en el *arbitrio* de las querellas existentes entre castellanos y granadinos no tuviesen apelación ante el monarca³⁷. Como los textos de las treguas admitían esa posibilidad, habría que interpretar la decisión real como una merced o privilegio de los alcaldes del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz.

En una carta del emir Abú l-Hasan 'Alí a don Diego Fernández de Córdoba, mariscal de Castilla, fechada en Granada el 3/agosto/1470=5/safar/875, se menciona a un *al-qádi bayna-l-mulúk* o *juez entre los reyes*. Este cargo, que la versión castellana traduce “alcalde entre los cristianos y los moros”, es desempeñado por el alcaide 'Alí ibn Sa'íd al-Amín, jefe de la oficina de interpretación del emir. El juez se ocupaba sólo de las quejas cristianas acerca de las fechorías cometidas por los granadinos. Su autoridad se extendía a toda la frontera, aunque es seguro que podía

³⁵ ROJAS GABRIEL, M., *La frontera entre los reinos de Sevilla y Granada en el siglo XV (1390-1481). Un ensayo sobre la violencia y sus manifestaciones*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1995, p. 162.

³⁶ ID., *ibid.*, p.165

³⁷ Se reitera a Fernando Gutiérrez Sandoval (1421), a su hijo Mosén Fernando de Sandoval (1439) y Antón González de Almonte (1450). ID., *ibid.*, pág.166.

nombrar delegados para cada distrito. Esta magistratura estuvo durante un siglo en manos del linaje de los Banu al-Amín, muy conocido en Castilla porque sus miembros solían ejercer como alfaqueques y negociar treguas³⁸.

3. LOS RASTROS Y SU COMPROBACIÓN

Los jueces de las querellas tenían a su disposición a unos *rastreros*, o *fieles del rastro*, para seguir la pista de los delincuentes dentro del término donde habían cometido la fechoría. Pero si aquella cruzaba la linde, se la entregaban a sus homólogos del término vecino, y a través de la frontera, hasta reconstruir la ruta seguida por los malhechores y verificar su identidad. En el lado cristiano, estos profesionales vivían a costa de los concejos y de las gratificaciones de los particulares que los contrataban. En 1479, los treinta rastreros residentes en Jaén constituían una corporación cerrada y cobraban 200 maravedíes por cada servicio, que se repartían entre quienes hacían el trabajo³⁹.

Cuando los malhechores no eran hallados, el juez reclamaba daños y perjuicios a los vecinos del lugar o del término en donde el rastro se perdía, según leemos en los textos de las treguas. Y si éstos probaban que el rastro no se detenía allí, quedaban obligados a que sus *fieles* prosiguieran la pesquisa, hasta dar con el fin del rastro, o hasta que el mismo entrase en otro término. A veces se daban situaciones pintorescas. El 5 de junio de 1479 tres rastreros de Jaén se encuentran con dos rastreros moros, uno de Cambil y otro de Montejícar, que discuten entre sí al comprobar que el rastro vuelve a tierra de moros. En otra ocasión el alcaide de la fortaleza granadina de Arenas, como no le devuelven a uno de los suyos, apresa a dos cristianos y se niega a entregarlos a los rastreros, a los que desafía⁴⁰.

A menudo pagaban justos por pecadores. La villa de Quesada, dependiente de la ciudad de Úbeda, presentó una reclamación ante Enrique III en este sentido. Según la carta que el monarca dirige al concejo de Úbeda (Madrid, 28 de diciembre de 1405), los almogávares castellanos *e otros omes de otros /reinos/ estrangeiros* entraban a tierra de moros y salían de la misma por el término de Quesada, dada su

³⁸ SECO DE LUCENA, L., «El juez de la frontera y los fieles del rastro», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 1958, VII-1, p. 140; del mismo autor, «Sobre el juez de la frontera», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 1962, XI-1, p. 109.

³⁹ TORRES FONTES, J., «Notas sobre los fieles del rastro y alfaqueques murcianos», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 1961, X-1, pp. 89-105; CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M., «Relaciones fronterizas entre Jaén y Granada el año 1479», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1955, LXI-1, pp. 23-51, en especial pp. 33-34. Hay pocas noticias sobre estos rastreros en la Baja Andalucía, según ROJAS, *La frontera entre los reinos...*, pp. 168-169.

⁴⁰ CARRIAZO, «Relaciones fronterizas...», pp. 35-36 y 36-37.

cercanía a la raya fronteriza. Por este motivo, *vienen los moros e que les dan los rastros /de los tales/ malefícios que así se fazen e que les fazedes dar cuenta e recabdo de todo ello*. Más aun: don Alonso Fernández de Aguilar e los sus juezes hacen pagar al concejo de Quesada *todos los daños e males que en la dicha tierra de moros se /facen por/ los tales malefícios, sin las muertes e cativaçiones de omes e rrobos que de los dichos moros rreçiben de cada día*. El monarca da por buenas estas quejas y ordena a Úbeda que, en lo sucesivo, *...dedes los rastros e tomedes los rastros que por término del dicho lugar de Quesada de aquí adelante vinieren, e dedes la cuenta e razon de todo ello, segunt la condiçión de la paz...*⁴¹.

Otro documento revela cómo se evitaban unos términos y se aprovechaban otros, a la hora de cruzar la frontera para hacer daño al contrario. Se trata de una carta que “Monfarrax”, hachib de Granada, envió al concejo de Alcalá la Real el 19 de diciembre de 1461. Si bien comienza lamentando un robo perpetrado por los moros de Colomera, recuerda que estos tienen quejas antiguas *e agora, en estas paçes*, les han llevado vacas e otros ganados. Culpan a unos vecinos de Alcalá que andan con los de Jaén, los cuales *vyenen por vuestros términos salvos e seguros, e allegan fasta los mojones de tierra de moros, e facen su cabalgada en tierra de moros....* No ocurre igual del lado granadino, cuyos almogávares van desde Íllora, Moclin y Colomera a la sierra de Jaén, *e non entran en término de Alcalá un palmo....* Y añade:

*E los moros de Lorca a Tarifa nunca ase resçibido dapno ni gozo salvo por vuestros términos. Que bien podes defender a los de Jahen que non entrasen en tierra de moros por vuestro término sy vosotros quisyeredes. Que bien pueden los de Jahen entrar a tierra de Granada o a Guadix, o a Basta, o a donde querran, e non por vuestro término. Que el almogavar non quiere salvo su entrada sea seguro, que la salida non avra miedo; pues que non fue sentido a la entrada*⁴².

4. LAS REPRESALIAS

Según Carriazo, la institución de los alcaldes nace para evitar el efecto negativo de las represalias. Y si la solución jurídica fallaba o no se ponía en práctica, los ánimos se aplacaban con la toma de prendas. Este derecho de represalia, admitido explícitamente en los textos de las treguas pactadas hasta mediados del siglo XIV, desaparece con el advenimiento de los Trastámara. Aunque se incluye entre las fa-

⁴¹ CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed.), *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1975, doc. 40, pp. 84-86.

⁴² JUAN LOVERA, *Colección diplomática medieval...*, II, doc. 78, pp. 154-155.

cultades otorgadas a los jueces de las querellas que desempeñaban su oficio en la frontera del reino de Murcia.

A decir verdad, el ejercicio de represalias fue visto casi siempre como un último recurso. El 12 de diciembre de 1379 Muhammad V respondía a una carta de Pero Muñiz, maestre de la Orden de Calatrava y Adelantado de la Frontera, afirmando que los suyos habían devuelto ya todo el ganado sustraído a los cristianos a excepción de las cabezas robadas a los moros con anterioridad. Como él ha hecho ajusticiar a los culpables, advierte a su corresponsal *que si sobrello prendas se fazen /que ello/ que será movimiento e danno para las dos partes et non tienen rrason ni derecho para ge lo faser.*

En otra carta (Granada, 3/agosto/1380) remitida a Alonso Yáñez Fajardo, *alcalde del reyno de Murçia entre los moros e los christianos*, el emir acusa recibo de una misiva suya tocante al robo de ganado perpetrado por los moros en la sierra de Segura. Según Fajardo, pocas eran las cabezas que habían sido devueltas, razón por la que pedía al emir que *ellos cobrasen lo suyo porque no se moviese a fazer prenda sobrello*. El soberano nazarí responde:

*Sabed que quando el dicho ganado que desides que fue traydo, que se fiso todo quanto se pudo faser. Et se cobró todo el dicho ganado e se tornó, que no quedó alguna cosa. Et se fiso justiçia e murieron los malos que lo fision. Et si prendas quisiéredes faser a esta rrason, fasedlas sería sin rrason e sin derecho et podrá ende venir danno e agravio a la una parte e a la otra. Ca a Nos non toca faser más de lo que fesimos sobre este fecho en aquella saçon que acaesçió*⁴³.

Amenazar con represalias es también una forma de presionar al contrario para que cumpla la sentencia de un juez o compense por los daños hechos a sus vecinos del otro lado de la frontera. En el verano de 1384 pasaron muchos moros granadinos al reino de Aragón no sin causar serios destrozos en la comarca murciana. El Adelantado no consintió que los vecinos y comarcanos tomaran las armas contra ellos, por haber paces entre el rey de Castilla y el emir de Granada. Pero requirió al nazarí para que enmendase los daños causados por los suyos al cruzar el reino de Murcia; de lo contrario, él tomaría la satisfacción de su mano. Fajardo informó de sus gestiones al rey Juan I y éste ordenó que le tuviera al tanto de la reacción del

⁴³ LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., «La pérdida de Algeciras y su posterior abandono», en VAL VALDIVIESO, M^a I. DEL Y MARTÍNEZ SOPENA, P. (dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón*, [Valladolid], Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Turismo, Universidad de Valladolid, vol. II, pp. 87-100, docs. 2 y 4 del apéndice.

granadino, “para hacer según ella lo que conviniese a su honor”. El emir prometió remediar el daño causado, “y así no pasó adelante el enojo”⁴⁴.

No está demás añadir que el ejercicio de represalias por cualquiera de las partes resultaba improcedente cuando emires y reyes andaban negociando la renovación de una tregua. Como es sabido, Enrique II murió el 29 de mayo de 1379. Tres meses después su hijo Juan I reunía cortes en Burgos. Entre las respuestas que el nuevo monarca dio a las demandas de los procuradores enviados por la ciudad de Murcia, encontramos una –la décimo cuarta– que dice:

E otrosí a lo que nos enbiastes decir en como después que fueron firmadas pazes entre el dicho rey nuestro padre e el rey de Granada que los moros que an fecho mucho mal e daño en la nuestra tierra, e quél que enbió mandar al Adelantado que fisiese prenda por ello, e que de algunas cosas era fecha emienda e otras quedaban por faser, e que nos pedíades por merçed que mandásemos que se fisiesen prendas en tierra de moros por ellas.

*Sabed que nuestra merçed es que /no/ se fagan agora prendas ningunas fasta que sepamos en qué manera se libra el fecho de la paz entre Nos e el rey de Granada e después Nos pornemos en ello remedio en aquella manera que entenderemos que cumple a nuestro serviçio*⁴⁵.

Merece la pena comentar la carta de Enrique III al alcaide de Quesada (Alcalá de Henares, 19/marzo/1395), autorizándole a tomar represalias en los lugares de moros fronterizos, de los daños que hicieran a los cristianos. El alcaide Lope García de la Peñuela había informado al monarca que, dada la cercanía de Quesada a la frontera, son frecuentes *las prendas e tomas de la tierra de los moros, e como quier que los dichos moros lievan algund christiano a su tierra e lo matan, que los christianos querellosos no pueden aver sobre ello conplimiento de derecho*. Por esta razón, había pedido carta de mandamiento e licencia para que, en el caso de que los moros vuelvan a hacer de las suyas, él pueda responder del mismo modo *sin mandamiento de ningun juez que poder tenga de mí para ello*. La respuesta de Enrique III no admite dudas. Cuando suceda tal cosa, Lope García de la Peñuela requerirá a los alcaides de los lugares de donde procedan los malhechores *que feçieron o feçie-*

⁴⁴ CASCALES, F., *Discursos históricos de la ciudad de Murcia y su Reino*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1980, p. 194.

⁴⁵ Memorial expedido en Burgos el 27 de agosto de 1379 (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I...*, II, doc. 67, p. 74. A comienzos de 1406 Sevilla ordena al alcalde Fernández Melgarejo que impida a los vecinos de Lebrija y Utrera tomar prendas en tierra moruna mientras duren las negociaciones entre Castilla y Granada, entonces en curso (ROJAS, *La frontera entre los reinos...*, p. 163.).

ren las tales prendas, que vos cunplan de derecho, e vos buelvan lo vuestro. Y si la respuesta fuera negativa,

por esta mi carta vos mando e do liçençia que les podades facer prendas por las cosas que fueren levadas de ese dicho lugar o de su término, e otrosi que podades matar un moro por cada christiano que vos mataren, e que no ayades menester otro mandamiento de otro juez ninguno salvo de vos el dicho alcalde o de los otros alcaldes que después de vos serán, a bueltas del conçejo de ese dicho lugar. Esto vos mando facer porque entiendo ques mi serviçio⁴⁶.

Carriazo explicó esta licencia regia por la inexistencia de alcaldes entre los cristianos y los moros⁴⁷. Hoy sabemos que los miembros de la casa de Aguilar ejercían dicho oficio desde 1381 por lo menos. Entiendo, pues, que los mentados alcaldes son esos jueces que menciona la carta real. Pero no estoy seguro del motivo por el que se concedió semejante merced a la villa de Quesada.

Habría que saber si los jueces de las querellas tenían potestad para intervenir en los señoríos de la frontera. En lo que toca al Adelantamiento de Cazorla, perteneciente al Arzobispado de Toledo, se conserva una copia de las deliberaciones y acuerdos alcanzados por los representantes de las villas y lugares del mismo reunidos en Santo Tomé, el 28 de abril de 1428, a instancias de doña Mencia Carrillo, esposa del adelantado Rodrigo Perea (1425-1438), que se encontraba en la corte. Según parece, su marcha ha propiciado las incursiones morunas en tierras del Adelantamiento, cuyos vecinos no reciben reparaciones. Los citados representantes descartan organizar una entrada masiva en territorio granadino porque, amen de provocar una réplica inmediata de parte musulmana –que pondría en peligro la próxima cosecha–, sería *yr contra la ordenança e pas de nuestro señor el Rey*. Como los daños recibidos son obra de almogávares moros de a pie y de a caballo, optan por responder de la misma manera. De este modo obtendrían remedio los damnificados y querellosos, *avyendo e tomando primeramente mandamiento para lo asy faser segund uso e costunbre antigua del dicho Adelantamiento*.

En este sentido, los procuradores de las diferentes villas y lugares acordaron lo siguiente:

(1).- Quienes reciban licencia tomarán prendas en los lugares y términos de donde recibieron los daños, pero no en otros. Y que las prendas traídas, sean presentadas y registradas en la villa o lugar donde se les dio el mandamiento.

⁴⁶ CARRIAZO, *Colección diplomática...*, doc. 35, pp. 75-76.

⁴⁷ CARRIAZO, «Un alcalde entre los cristianos...», p. 44.

(2).- Los almogávares que traigan *moros por prenda de los dichos dannos rescebidos*, percibirán de los querellosos mil maravedies por cabeza e non más.

(3).- Si traen ganado por prenda, *que sea consinado por quatro omes buenos de qualquier de las dichas villas adonde los asy troxieren e les sea pagado el dicho salario e respeto de lo que valiere segund la dicha taça de los dichos moros que asy fueren traydos a consideracion de los dichos omes buenos*.

(4).- Que nadie entre en tierra de moros a hacer prendas sin contar con la orden correspondiente, *segund la dicha costumbre e uso del dicho Adelantamiento*. Los contraventores perderán sus bienes en beneficio de la cámara del Arzobispo.

(5).- Antes de autorizar cualquier represalia, conviene que los moros sean *primeramente requeridos por las villas e lugares del dicho Adelantamiento donde fue fecho el dicho danno porque /buena/mente quisieren tornar e emendar el dicho danno, las prendas e dannos que sobrello podrian recreçer sean excusados*⁴⁸.

Tenemos, en definitiva, que en los acuerdos de Santo Tomé se insiste en respetar el uso y fuero del señorío arzobispal. Pero el procedimiento a seguir en la búsqueda de reparaciones refleja, directa o indirectamente, la práctica aceptada por los negociadores de treguas. Aunque no se contemple la intervención de los jueces de las querellas.

5. LAS ENTREVISTAS EXTRAORDINARIAS

Cuando la paz en la frontera se veía amenazada por la inoperancia de los jueces, su incapacidad para actuar, su falta de medios u otros motivos, quedaba la posibilidad de celebrar reuniones extraordinarias a fin de poner freno a los desmanes de renegados o abigeos, y satisfacer con presteza a los damnificados de una y otra parte. Las noticias que he encontrado sobre este tipo de reuniones me inducen a pensar que fueron un instrumento al que recurrieron reyes y emires para impedir que la situación se les escapara de las manos.

La tregua firmada en 1370 por ocho años fue ratificada antes de que expirase porque, como escribiera Francisco Cascales, “poco a poco se fue soltando la obligación dellas, porque de nuestra parte y de la suya se hacían correrías sin orden, sin banderas ni pendón, sino a la sorda [...] esto había llegado a tanta rotura, que ya no parecían pazes sino guerra declarada”⁴⁹. El 3 de febrero de 1375 el concejo murcia-

⁴⁸ SÁEZ RIVERA, C.: «El derecho de represalia en el Adelantamiento de Cazorla durante el siglo XV», en LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (coord.): *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1987, pp. 160-162 en particular.

⁴⁹ Antes se restituyen cautivos y presas (CASCALES, *Discursos históricos...*, p. 172).

no escribe al de Cartagena pidiendo que le remitan la relación de cautivos y cosas tomadas por los moros para enviarla al rey, pues

*avemos sabido por nuevas çiertas por algunos de nuestros vezinos quel nuestro señor que ha de yr a vistas con el rey de Granada, e segund dizen que en estas vistas an de librar que se tornen todos los cativos e qualesquier otras cosas que ayán tomado de la una parte a la otra después acá quel rey nuestro señor fizo e firmó las pases con el dicho rey de Granada. E esto fazed en guisa que sea fecho lo mas ante que ser pudiese porquel omne con quien lo enbiaremos pueda alcançar al dicho señor rey ante que torne de las dichas vistas*⁵⁰.

El 24 de abril de 1375 el concejo murciano y Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, ordenan que se avise, mediante un pregón, a todos aquellos que tengan parientes o amigos cautivos para que vengán a manifestarlo. El conde, siguiendo órdenes reales, *se a de ver con un cavallero moro quel rey de Granada enbia a esta frontera sobre este fecho de los agravios e males e daños que son fechos en este tiempo*⁵¹.

La muerte de Enrique II sembró la inquietud en la frontera, donde se multiplicaron los incidentes a cargo de las dos partes. Recordemos la carta que Muhammad V escribió a Juan I el 12 de diciembre de 1379 sobre el ganado robado por sus súbditos algunos meses antes. En ella daba cuenta de las gestiones que había hecho para devolver el mayor número de las cabezas sustraídas, castigar a los culpables con la pena capital y, de paso, avisar al adelantado Pero Muñiz para que se abstuviese de tomar prendas en territorio granadino. En prueba de su buena fe le propone lo siguiente:

*E sy queredes saber que es asy, hazed que venga a aquellas comarcas uno de vuestros vasallos que mantenga derecho e verdat a las dos partes e enbiaremos otro de los nuestros e igualarán estos fechos e quitarse a este enojo e roydo a vos, e guardarse a la nuestra verdat que entre Nos e Vos es puesta e firmada*⁵².

No hay datos sobre esta entrevista. Pero sabemos de otra que se celebraría en Alcalá la Real a fines de 1403 o principios del año siguiente. Escribe Cascales que, concluida la última guerra con Portugal, hacía más de tres años que Enrique III es-

⁵⁰ Colección de Documentos para la historia del reino de Murcia. X: Documentos del siglo XIV (2) (VEAS ARTESEROS, F., ed.), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1985, doc. LXXXIX, pp. 75 y 76.

⁵¹ ID., *ibid.*, doc. CI, p. 94.

⁵² LÓPEZ DE COCA, «La pérdida de Algeciras...», doc. 3, p. 100.

taba en paz con Granada. Pero en los últimos meses de 1403 Muhammad VII rompió la tregua so pretexto de prendas y otros hechos de cristianos. El castellano quiso arreglarlo mediante la reunión de Alcalá —a donde el emir envió a ciertos arraeces—, siendo requerida la ciudad de Murcia para que presentase una relación de quejas o agravios⁵³. En efecto, los jueces reales —don Alonso Fernández de Aguilar, oidor regio, y Juan Ximénez Barba, maestresala del rey— le remitieron una carta (Alcalá la Real, 14/diciembre/1403) que dice:

Sabet que el rey nuestro señor enbió mandar a nosotros que viniésemos aquí Alcalá sobre algunos debates que son entre el rey nuestro señor de la una parte e el rey de Granada de la otra, e espeçialmente, sobre las querellas e daños e males e prendas que son fechas de la una parte a la otra, e de la otra a la otra. Por lo qual el rey manda que sean paresçidos ante nosotros todas las querellas e debates que los christianos an de los moros e los moros de los christianos, por quanto nosotros avemos de estar aquí a librar e tractar estos negoçios por la parte del rey nuestro señor, e el rey de Granada ha de enviar otros dos cavalleros por la su parte. Porque vos dezimos de parte del dicho señor rey, e vos rogamos de la nuestra quanto podemos, que vos que querades enbiar aquí a nosotros los querellosos con todas las escripturas e recabdos que vos entendieredes que cumplen en esta razon de los daños e males prendas que son fechas en Lorca e en esas comarca por los moros, porque nosotros podamos ser enformados en ello segund cunple; e es mester que ayamos vuestra respuesta luego, porque sepamos que es lo que nos cunple de hazer⁵⁴.

Pero, volviendo a Cascales, no hubo ninguna satisfacción de agravios por la doblez del nazarí, que lanzó a su gente sobre Andalucía y el reino de Murcia “en forma de guerra, quitada la máscara, que los días antes había llevado. Y aunque al principio no se sabía su designio, como no hay cosa secreta, principalmente donde suenan caxas, y se despliega vanderas...”⁵⁵.

Una cláusula de la tregua ajustada con Ali Mahomad Abdalla Alamin en Madrid, el 6 de octubre de 1406, prueba que la reunión de Alcalá la Real fue un fiasco. En ese capítulo se alude a unas “pases de Constantina” —que ignoro cuando fueron concertadas— y a la mención que se hizo en ellas de las querellas pendientes. Para

⁵³ CASCALES, *Discursos históricos...*, p. 222.

⁵⁴ TORRES FONTES, «El alcalde entre moros...», doc. 3 del Apéndice. GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de la vida...*, p. 181, da cuenta de cómo Enrique III ordenó a don Alonso, juez mayor de los obispados de Córdoba y Jaén, que se reuniera con los moros en Alcalá la Real para contestar quejas de ambas partes.

⁵⁵ *Supra*, nº 53.

resolver éstas y otras, planteadas luego, se acuerda que el rey y el emir nombren los jueces correspondientes. La cláusula en cuestión dice así:

*Otrosi, sobre los dapnos fechos entre los christianos e los moros de que se fase mençion en las pases de Costantina, e sobre los otros dapnos entrellos non devidamente fechos después de las dichas pases acá, es acordado entre las partes que cada uno de los reyes ponga un juez de su parte e que se ayunten de consuno estos jueces e les sean mostradas las querellas de cada una de las partes començando desde la primera querella del primero dapno de los dichos dapnos, e contenuando fasta el postrimero dapno, e les oyan e las libren. E lo que estos dichos dos jueces así en uno libraren, que los reyes lo hagan cumplir cada uno en su tierra lo que a su tierra tañiere*⁵⁶.

El ejemplo que sigue ha sido objeto de discusión por considerar que refleja una actuación normal de los jueces de las querellas y no una conferencia extraordinaria. Escribe Lafuente Alcántara que en 1417 hubo un incidente serio en la frontera de Jaén, y el emir Yúsuf III dispuso que “dos graves personas dirimiesen como arbitadores la discordia”. Don Diego Fernández de Córdoba y Mahomad Hamdun, alfaquí mayor de Granada, como jueces de las partes, celebraron varias reuniones, declararon culpables a los moros y, para evitar roces similares, acordaron que en todo el radio de la frontera se designara un terreno neutral donde no fuese lícito ni a moros ni a cristianos conducir sus ganados⁵⁷.

Seco de Lucena duda con razón que los hechos sucedieran tal y como los refiere Lafuente. En realidad, los jueces citados resolvieron un pleito fronterizo sobre los pastos en la zona de Úbeda mediante el establecimiento de una especie de franja neutral que podía ser aprovechada en común por cristianos y musulmanes. Pero yerra al rechazar que la intervención de los *dos caballeros* en los citados incidentes fronterizos fuera circunstancial, como supone Miguel Lafuente, pues uno y otro actúan con las competencias que les habían sido atribuidas en los pactos de tregua⁵⁸. Don Diego Fernández de Córdoba y Mahomad Hamdun no eran jueces de las querellas y, de haberlo sido, no entraba en sus cometidos dictar sentencias arbitrales.

⁵⁶ AGS, *Patronato Real*, caja 11, fol. 1.

⁵⁷ Tres años después, otro incidente fue resuelto por los mismos jueces (LAFUENTE ALCÁNTARA, M., *Historia de Granada*, t. III (estudio preliminar de GAN GIMÉNEZ, P.), Granada, Universidad de Granada, 1992, (Reprod. facs. de la ed. de Granada. Imprenta y Librería de Sanz, 1843), pp. 85-86 y 87.

⁵⁸ SECO DE LUCENA, «El juez de frontera...», p. 138. Sobre el pleito en cuestión, RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «Banda territorial común entre Granada y Jaén. Siglo XV», en LÓPEZ DE COCA, *Estudios sobre Málaga...*, pp. 113-130.

No hay duda, en cambio, sobre el carácter extraordinario de la reunión celebrada en los primeros meses de 1478. Juan de Mata Carriazo analizó hace años un documento bilingüe hallado en el Archivo General de Simancas, que, en su opinión, se refiere tan solo al nombramiento y actuación de los alcaldes entre los cristianos y los moros, encargados de resolver querellas y reparar los agravios en ambos lados de la frontera. Escribe al respecto: “lo que en tratados anteriores, desde uno del año 1310, venía siendo una cláusula más, se hace ahora objeto de una negociación especial, y de un acuerdo que se solemniza en documento separado”⁵⁹.

Pero se trataba de otra cosa. Comencemos por la versión castellana que recoge el acuerdo alcanzado en Granada el 17 de enero de 1478. Juan Pérez de Valenzuela y Fernando de Aranda, caballeros veinticuatro de la ciudad de Córdoba enviados por el conde de Cabra, con poderes de los Reyes Católicos, declaran que por cuanto en las paces pasadas las dos partes se causaron mutuamente daños por mar y por tierra, *e asimesmo los daños acaesçidos de antes al dicho regno de Granada, fechos por el adelantado de Murcia, Pedro Fajardo e el reyno de Murçia...*, se ha acordado con el emir de Granada,

que vuestra alteza mandará elegir un cavallero de vuestro regno para que se junte con otro cavallero de Castilla, qual el dicho señor conde de Cabra paresçerá señalar e poner, para que ellos anbos juntamente ayan de ver e entender e judgar en estos dichos años, e los averiguar por la via e forma de la aberiguamiento de dapños fechos de una parte a otra e de la otra a la otra, segund la costumbre de las pazes.

Ambos mediadores dispondrán a partir de ahora de un plazo de dos meses para reunirse donde les parezca, más otros seis para decidir sobre los agravios existentes entre las partes. Los reyes y el emir harán cumplir las sentencias que aquellos dieren. Leemos a continuación:

*E en tanto que esto se así faze, que cada uno de los dichos cavalleros juezes busquen en su regno los dapños e cativos que se fallaren, bien e lealmente, que en estas dichas pazes se fallaren ser tomados, e que los farán restituir e bolver segund las costumbres e condiçiones de las paçes antiguas, e sus cuentas e el averiguamiento dellas. E queda que los tales juezes sobredichos puedan prorrogar el tiempo entre sy, anbos juntos o por escriptura, segund vieren que cunple al bien de los fechos, para dar fin e conclusion en todo ello*⁶⁰.

⁵⁹ CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M., «Las últimas treguas con Granada», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 1953, 3, pp. 11-46, aquí pp. 36-40.

⁶⁰ ID., *ibid.*, p. 37.

La versión árabe del acuerdo enfatiza los desaguisados cometidos por Pedro Fajardo en territorio granadino. Cada parte nombrará un juez y

Ambos de consuno pesquisarán y decidirán sobre los desafueros –expolios, quemas, cautivos o muertos– que viniendo de territorio de Granada se hayan hecho en territorio de Castilla durante las treguas concertadas [...]y sobre los desafueros cometidos anteriormente por tierra y por mar, en territorio de Granada por parte de Pedro Fajardo[...]. Lo harán conforme a su buen juicio y celo, tal y como suele hacerse de costumbre en la reparación y pesquisa de tales negocios. Ambos árbitros mencionados comparecerán y se juntarán donde les parezca, a los dos meses de esta fecha, para tratar y ponerse de acuerdo en el estudio y pesquisa de los desafueros por un plazo de seis meses a contar desde su reunión. Si terminan su cometido en el citado plazo, bien; y, si no, quedan en libertad de prolongar el mencionado plazo, caso de verse a ello obligado, y conforme lo pidan su buen juicio y su voluntad⁶¹.

Se sabe quien fue el mediador castellano gracias a un documento firmado por la reina Isabel en Sevilla, el 25 de febrero de 1478. En él encomienda al doctor Juan Fernández de Sevilla, oidor de su Audiencia y miembro de su Consejo, que haga pesquisa y se reúna luego con el representante de la parte granadina:

...porque vos mando que vayades a qualesquier partes que vos vierdes que cunple, donde entendierdes que mejor podres saber la verdad, e fagades pesquisa e inquisiçion e sepades la verdad por quantas vias mejor pudierdes qué dapnos son fechos de una parte e de otra y de otra a otra durante los dichos tienpos, quien y en qué tienpo los fisyeron e por cuyo mandado e favor se fisieron, e vos juntedes con la persona o personas que el dicho Rey de Granada nonbrare o señalare en el logar o logares que acordades /e/ entendades juntamente o como vos entendierdes en las cosas y casos contenidos en los capítulos que asy fueron asentados por el dicho conde de Cabra y por sus mensajeros, los dichos Juan Peres y Fernando de Aranda, con el dicho Rey de Granada; e sobre todo e cada cosa e parte dello, libredes e determinedes en ello aquello que fallardes por derecho o por costunbre de pases, o segund ambos jueses entendierdes que más cunple a mi serviçio y al bien y utilidad destos mis regnos y conservaçion de las dichas pases, fasiendo traer e trayendo a devida execucion e efecto todo lo que asy sobre esto mandardes e determinades, mandando tomar los bienes de los culpados y de bienes de aquellos que vos entendays que conviene para la dicha enmienda e satisfaçion y mandandolos vender o faser dellos lo que entendierdes; ca todo lo

⁶¹ ID., *ibid.*, p. 39.

*que asy mandardes vender yo lo fago sano y de pas agora y para syempre jamás*⁶².

6. SOBRE LA EFICACIA DE LOS JUECES DE LAS QUERELLAS

Carriazo creía que la alcaldía entre cristianos y musulmanes fue, durante mucho tiempo, pura fórmula diplomática, una aspiración sin efectividad. Y si la tuvo, se debió más a la autoridad moral de su titular que a otra cosa⁶³. En esta misma línea, García Fernández escribe que “se trataba de un conjunto de disposiciones, cargadas de buenas palabras y mejores intenciones, impuestas muchas veces, a la espalda de la verdadera realidad fronteriza...”⁶⁴. Manuel Rojas subraya que hay pocas noticias –apenas media docena– de las intervenciones de los alcaldes en las fuentes coetáneas del área sevillano-xericiense. Esta escasez de testimonios significa, en su opinión, que los instrumentos legales a disposición de la alcaldía mayor de moros y cristianos no servían porque, seguramente, sus sentencias no eran tenidas en cuenta. En otras palabras, la institución carecía de fuerza ejecutiva⁶⁵.

Los datos que expongo seguidamente muestran que los jueces de las querellas estuvieron presentes por doquier y que sus decisiones no dejaban de ser aceptadas. Empecemos por la sentencia dada por los oidores reales en el pleito entre Juan Soriano y Francisco Fernández de Toledo, vecinos de Murcia –el primero como hermano de Antonio Soriano, preso al otro lado de la frontera–, acerca de la posesión de un moro cautivo que quieren canjear en Granada⁶⁶. La carta ejecutoria, dirigida a Alamany de Vallibarrera, alcalde ante quien pasó el citado pleito, dice que en febrero de 1379 Enrique II dio cartas para que se hicieran prendas en tierra granadina por el ganado que los moros de Vélez habían robado a Francisco Fernández de Toledo. Los almogávares vuelven con un moro de aquel lugar y sus correligionarios atacan una alquería en las afueras de Murcia, matando a una parte de la familia de Antonio Soriano y llevándose a éste con el resto, para entregarlos a la mujer del moro que tenía Francisco Fernández de Toledo. Aunque Juan Soriano libera a una sobri-

⁶² No podrá haber apelaciones, súplicas, nulidad, etc. (AGS, *Registro General del Sello*, febrero 1478, fol. 85).

⁶³ CARRIAZO, «Un alcalde entre los cristianos...», pp. 94 y 95.

⁶⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, *Andalucía: guerra y frontera...*, p. 203.

⁶⁵ Sin olvidar que particulares y autoridades de aquella zona gustaban de usurpar las funciones de estos alcaldes (ROJAS, *La frontera entre los reinos...*, pp. 164-165).

⁶⁶ Véase la carta ejecutoria firmada por Juan I en Burgos, el 19 de octubre de 1379 (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I...*, II, doc. 93, pp. 105-108). Los datos que siguen proceden de este documento a no ser que indique lo contrario.

na, los velezanos se niegan a soltar a los demás si no es a cambio del cautivo que estaba en poder de Fernández de Toledo.

Juan Soriano había notificado al rey que Francisco Fernández obtuvo el moro por compra y que, según el *uso e costumbre* de la frontera, tenía derecho a reclamárselo pagando *lo que le costara e el terçio más de lo que fallaren por buena verdat que le avía costado el dicho moro*. Pero éste alega que el cautivo le fue entregado, con otros de Vélez, por Alonso Yáñez Fajardo, *alcalle de los agravios que se fazian entre los christianos de nuestros reynos e los moros del señorío del rey de Granada*, para que lo tuviera hasta que le devolviesen lo suyo. Una vez recuperados sus bienes, Alonso Yáñez les daría los moros susodichos *segund que el dicho rey nuestro padre, lo avia mandado por sus cartas e por sus alvalas*. Tras muchos dimes y diretes, el alcalde Vallibrera remite el asunto a los oidores, los cuales fallaron

*quel dicho fuero e uso e costunbre adlegado por parte del dicho Johan Soriano [...] que se non entendía que fuese guardado sinon entre los moros e los christianos que fuesen cativados e robados en guerra e conprados en publica almoneda, que estos atales que podían ser dados unos por otros pagandolos por ellos las quantías porque los conpraren en la dicha almoneda e el terçio más segund dicho es*⁶⁷.

Otro de los ejemplos seleccionados proporciona cierta información sobre los alcaldes musulmanes. Se trata de una provisión de Enrique III (Segovia, 29 de junio de 1392) ordenando a D. Alonso Fernández de Aguilar que requiera al emir de Granada para que enmiende las querellas presentadas por los vecinos de Alcalá la Real. Según parece, desde la muerte de Juan I los moros hacen daño a diario en sus ganados. En enero de 1391 se produce un choque armado entre gente de la villa y jinetes moros de Moclín, en el que pierde la vida un jurado alcalaíno. A raíz de esto, han pedido al nazarí que deshaga o repare los entuertos, pero *los sus alcaldes de las querellas los traen de lugar en lugar e que non les fazen complimiento de derecho*. Al señor de Aguilar cumple ahora obtener una respuesta satisfactoria del granadino y poner al monarca al corriente de la misma⁶⁸.

El caso que expongo a continuación muestra cómo se hacían componendas entre los fronteros y el papel que el alcalde cristiano jugaba en las mismas. Por carta expedida en Madrid el 10 de diciembre de 1405, Enrique III manda a don Alonso Fernández de Aguilar, alcalde entre los cristianos y los moros, que procure mediante permuta por moros cautivos, o compensación pecuniaria, la liberación de dos cristianos de Huesa, vecinos de Quesada, que estaban en poder de los moros de Ali-

⁶⁷ En consecuencia, el monarca ordena que se devuelva el moro a Francisco Fernández de Toledo.

⁶⁸ JUAN LOVERA, *Colección diplomática medieval...*, I, doc. 36.

cún. Algunos meses antes, unos jinetes granadinos se habían llevado a los dos individuos *por prenda de tres moros que dise quel concejo de la villa de Caçorla tenía [...] por otros omes christianos sus vecinos que los moros les tenían cativos*. Después que Cazorla los canjeara por los suyos, el concejo de Quesada requirió a los moros de Alicun *que pues tenían en si los dichos tres moros que les tornasen los dichos dos christianos sus veçinos*. Pero aquellos respondieron que los necesitaban para recuperar a *dos moros, uno prieto e otro blanco, que dis que les an tirado almogávares christianos de tierra de moros*.

Hechas las averiguaciones pertinentes, resulta que los dos moros en cuestión *los sacaron e cativaron vecinos de la çibdat de Baeça, e los levaron a vender a Aragón*. El lugarteniente de don Alonso Fernández de Aguilar, Diego Sánchez de Palma, apremia a los culpables para que paguen cierta cantidad de dinero con objeto de redimir a los moros y, de ese modo, lograr que los de Huesa vuelvan a sus hogares. En este sentido, sale a relucir que Diego Sánchez tiene presos a *çiertos de los malhechores que fezieron el dicho malefizio e algunos dellos dados sobre fiadores, e entrados e tomados sus bienes*.

En virtud de lo antedicho el concejo de Quesada pide al rey que don Alonso y su delegado vendan y rematen los bienes de los delincuentes para, con el dinero obtenido, rescatar a los moros de Alicún —que habían sido vendidos en Orihuela y Valencia—, *porque por ellos fuesen salidos los dichos christianos de captivo*. Y si faltara algo, que lo ponga el concejo de Baeza, de donde son vecinos los culpables. El monarca ordena al de Aguilar que así lo haga, pero no sin antes comprobar la veracidad de lo sucedido⁶⁹.

El alcalde mayor Antón González de Almonte tuvo cierta autoridad gracias a su vinculación a la casa ducal de Medina Sidonia. En junio de 1450 uno de sus lugartenientes, Ferrand Jaytas, desobedece una orden de Jerez relacionada con cierto canje de cautivos y los regidores *acordaron de escrevir sobre ello al secretario del señor duque, por quien el dicho Ferrand Jaytas es juez*. En octubre de aquel mismo año, las autoridades granadinas comunican al concejo jerezano que dos alfaqueques habían sido heridos y secuestrados por los cristianos yendo de Zahara a Ronda. Piden que se avise a Juan de Saavedra, alfaqueque mayor, y al secretario *ques es alcalde entre christianos e moros*, para que los devuelvan⁷⁰.

⁶⁹ CARRIAZO, *Colección diplomática...*, doc. 38, pp. 82-83.

⁷⁰ ROJAS, *La frontera entre los reinos...*, pp. 163-164.

Los alcaldes entre cristianos y moros de esta zona tenían la última palabra a la hora de autorizar una acción de represalia. Lo pone de manifiesto un fragmento de un acta municipal de Jerez (1466) editado por Hipólito Sancho de Sopránis. Dice:

e los dichos señores mandaron leer las cartas /que/ de los moros de la sierra escribieron a esta ciudad en rason de los daños por los dichos moros han fecho, y se leof[...]e leida los dichos señores mandaron que los dichos vecinos sigan su derecho sobre las dichas prendas ante el alcalde de lo morisco e seguida en justicia e habidos sus mandamientos, que cada que hobieren de facer la dicha prenda lo notifiquen primero a los alcalles mayores para que ellos fagan alzar los hatos de los vecinos desta ciudad que estobieren en logares donde puedan resçebir daños⁷¹.

En vísperas de la conquista del reino de Granada seguía funcionando la alcaldía entre moros y cristianos en la frontera de Jaén. El 10 de enero de 1476 Diego de Biedma, alcaide de Huelma, se presenta ante los munícipes jienenses, reunidos en su cabildo, e informa que ciertos cazadores de Jaén *entraron por tierra de Huelma* y robaron dos rejas y una azada a los moros de Cambil, los cuales echaron el rastro a Huelma. Estaba presente Fernando de Torres, *alcalde mayor entre los reyes christianos e moros*, a quien encargan que averigüe la identidad de las *tales personas que tales agravios fasen e sean ponidos e castigados por quebrantadores de pas asentada entre christianos e moros*.

El 15 de enero Fernando de Torres, *alcalde mayor entre christianos e moros*, informa al concejo que él y su escribano fueron a indagar sobre las dos rejas y una azada “*que furtaron de Canbil e non falló quien lo furtó*”. Jaén ordena que se pague a Diego de Biedma 150 maravedíes “para que los dé a los dichos moros de Canbil otro tanto e ge lo dé”⁷².

En el invierno de 1478 Luis de Cazorla, vecino de Baeza, viajaba en su mula, camino de Despeñaperros, cuando fue asaltado y muerto por una partida de almogávares granadinos. Éstos perecerían poco después a manos de los cristianos. No obstante, la familia del difunto recurrió a Fernando de Torres, “*juez de las querellas*”, para conseguir una indemnización. El juez la reclamaría por dos veces a

⁷¹ SANCHO DE SOPRANIS, H., «Jerez y el reino de Granada a mediados del siglo XV», *Tamuda*, 1954, II, pp. 287-308, en particular p. 296. La cita procede de ROJAS, *La frontera entre los reinos...*, p. 167.

⁷² GARRIDO AGUILERA, J. C., «Relaciones fronterizas con el reino de Granada en las Capitulares del Archivo Municipal de Jaén», en SEGURA GRAÍÑO, C. (coord.), *Relaciones exteriores del Reino de Granada. IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1988, Apéndice, pp. 161-172, en particular p. 166.

Abulcacin Venegas, hachib de Granada, sin obtener una respuesta satisfactoria. Por ese motivo, el 6 de febrero de 1479 Fernando de Torres permite a los parientes de Luis de Cazorla contratar a unos *adalides* para que crucen la frontera en busca de prendas con las que negociar luego. Pero les impone las condiciones siguientes:

- No podrán matar a nadie
- Las prendas deberán ser tomadas fuera del camino real, respetando siempre a los alfaqueques
- Cuando los *adalides* vuelvan a cruzar la frontera, lo harán por el término de Baeza y no por otra parte
- Las prendas deben ser entregadas en depósito a Fernando de Torres, en su condición de *juez de las querellas*⁷³.

7. CONCLUSIONES

El tratado de 1310 es el primer documento de archivo que se conoce acerca de las relaciones castellano-granadinas. No hay que descartar, pues, que antes de esa fecha hubiese “hombres buenos” sobre los que guardan silencio las crónicas. Por lo demás, es seguro que la institución se mantuvo en servicio hasta la desaparición del emirato nazarí. Aunque seguimos sabiendo muy poco de los jueces granadinos.

Está claro que los alcaldes entre moros y cristianos se ocupaban de reparar los daños derivados de actos de violencia cometidos durante los períodos de tregua. A este respecto, recordemos que la sentencia dictada por los oidores reales en el pleito entre Juan Soriano y Francisco Fernández desestima la posibilidad de que los jueces se sirvan de ciertos usos y costumbres de la frontera, que sólo tenían sentido en tiempo de guerra.

El derecho a tomar represalias estuvo vigente a lo largo de todo el período, aunque no sea citado expresamente en las treguas del siglo XV. Su puesta en práctica estaba regulada severamente por ambas partes. Pero esto no es óbice para que, de vez en cuando, la violencia fronteriza acabe convirtiéndose en guerra no declarada. Llegado el caso, si reyes y emires tenían interés en mantener la paz, organizaban unas reuniones extraordinarias para confirmar las treguas y reparar los daños. Los interlocutores no eran jueces de las querellas y sus decisiones tenían a menudo un carácter arbitral.

⁷³ PORRAS ARBOLEDAS, P., «Documentos sobre musulmanes y judíos en archivos señoriales y de protocolos (siglos XV y XVI)», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 1991, 16, pp. 127-157, en doc. 2, pp. 153-154.

La historiografía reciente tiende a minimizar el papel desempeñado por estos jueces o alcaldes. No carece de razón a tenor de lo que dicen algunas fuentes coetáneas. Pero, si tenemos en cuenta que la situación variaba de un distrito fronterizo a otro según el momento, o las circunstancias políticas, me inclino a suponer que la institución objeto del presente estudio gozó de buena salud.